

DECRETO DE RECTORIA N°1 / 97**Aprueba Instructivo Para la Creación y Modificación de Carreras Profesionales y Técnicas**[<<Volver](#)**VISTO:**

- 1° Lo propuesto por el Sr. Secretario General;
- 2° La opinión favorable de la Vicerrectoría Académica y Vicerrectoría Económica;
- 3° Que se hace necesario establecer normas mínimas acerca de la creación, modificación y registro de las carreras Profesionales y Técnicas, dictadas por el Instituto; y
- 4° Lo dispuesto en el Artículo N°5 del reglamento General del Instituto Profesional Duoc.

DECRETO:

- 1° Apruébase el Instructivo para la Creación y Modificación de Carreras Profesionales y Técnicas de fecha 2 de abril de 1997;
- 2° El presente Decreto comenzará a regir a contar de esta fecha; y
- 3° Incorpórese el Instructivo al Compendio de Reglamentos e Instructivos aprobados por Decreto N°4 / 93, de esta Rectoría.

INSTRUCTIVO**CREACION Y MODIFICACION DE CARRERAS PROFESIONALES Y TECNICAS****Preámbulo**

Por Resolución Exenta N°7.169 del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial el 14 de Diciembre de 1995, se declaró la plena autonomía académica del Instituto Profesional Duoc con arreglo a las normas que le rigen y, en consecuencia, a contar de dicha fecha, puede otorgar independientemente toda clase de Títulos Profesionales y de Técnico de Nivel Superior dentro del área o ámbito de las profesiones respecto de las cuales otorgue un título profesional.

En mérito de lo anterior y no contando ya con la regulación y registro que al respecto ejercía el Ministerio de Educación, se hace necesario establecer un procedimiento interno, en cuanto a la creación y/o modificación de las carreras impartidas por el Instituto Profesional con el objeto de asegurar un desarrollo académico más orgánico.

[Subir](#)**Artículo 1°.-**

El presente instructivo constituye un conjunto de normas que fijan el procedimiento de creación de nuevas carreras profesionales y/o técnicas y la modificación de las mismas, actualmente vigentes o que se impartan en el futuro en el Instituto Profesional Duoc.

Artículo 2°.-

Se entiende por carreras actualmente vigentes aquellas que hayan sido autorizadas en su oportunidad por las Entidades Examinadoras, el Ministerio de Educación o por la Vicerrectoría Académica del Instituto Profesional Duoc, las cuales deben ser impartidas en todas las sedes de una manera similar y de acuerdo a los términos en que ellas hayan sido autorizadas.

Artículo 3°.-

Sólo se entiende autorizadas aquellas carreras promulgadas por Decreto de la Vicerrectoría Académica y una vez registradas en la Secretaría General, fecha desde la cual se entenderán ser conocidas de todos y serán obligatorias.

Subir

DE LA CREACION DE NUEVAS CARRERAS O MENCIONES**Artículo 4°.-**

Toda creación de una carrera o nueva mención para una ya existente, deberá ser presentada por escrito para su aprobación a la Vicerrectoría Académica. Esta presentación, deberá ser efectuada por la Dirección de Escuela y/o por el Director de la Sede correspondiente.

Artículo 5°.-

La presentación deberá contener a lo menos lo siguiente:

- 1.- Nombre de la Carrera;
- 2.- Título que se otorgará;
- 3.- Objetivos generales y específicos;
- 4.- Perfil Profesional;
- 5.- Análisis del campo ocupacional que se estima cubrir;
- 6.- Malla Curricular;
- 7.- Listado, descripción y valoración estimada del equipamiento y bibliografía básica y óptima para dictar la carrera;
- 8.- Descripción y valoración estimada de la infraestructura adicional requerida para su desarrollo;
- 9.- Disponibilidad de recursos humanos estimados para su dictación;
- 10.- Análisis financiero proyectado como mínimo para el periodo que demora la carrera en llegar a régimen; y
- 11.- Toda la información que se solicitare en documento adjunto, que será preparado por la Vicerrectoría Económica.

Subir

DE LA MODIFICACION DE LAS CARRERAS**Artículo 6°.-**

Todas las carreras actualmente vigentes en el Instituto Profesional sólo pueden ser modificadas de acuerdo a las normas que se indican a continuación.

Artículo 7°.-

Se entiende por modificación de carrera lo siguiente:

- 1.- Cualquier cambio que se introduzca en el plan de estudios que afecte secuencialmente a la malla curricular de la carrera entendida como el establecimiento de pre-requisitos por asignatura;
- 2.- El cambio de perfil profesional con la introducción de nuevas asignaturas; la reducción o readecuación de asignaturas en términos de horas o créditos; o los cambios en el proceso de titulación por los mismos motivos;
- 3.- El cambio de nombre del título profesional o técnico;
- 4.- El cambio de nombre de una o más asignaturas;
- 5.- La incorporación de asignaturas optativas al curriculum mínimo;
- 6.- La adición, actualización y/o supresión por obsolescencia de contenidos en una o más asignaturas que afecten los objetivos generales de la carrera.
- 7.- Las reagrupaciones semestrales de asignaturas, comprometan o no su secuencia; y
- 8.- En general, cualquier otro cambio, que a juicio de la Vicerrectoría Académica, requiera de este procedimiento.

Artículo 8°.-

Toda modificación deberá ser presentada por escrito por el Director de Escuela y/o Director de Sede a la Vicerrectoría Académica. Esta presentación deberá contener a lo menos lo siguiente:

- 1.- Indicación con nombre y cargo de la persona que será responsable del proyecto que se presenta;
- 2.- Exposición clara de la modificación y fundamentos académicos, de mercado, laborales u otros en que se apoya;
- 3.- Evaluación preliminar de los posibles costos que la modificación implica; y
- 4.- Epoca de entrada en vigencia de la modificación que se propone.

Subir

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 9°.-

Todo proyecto de creación y/o modificación debe ser presentado antes del 31 de marzo de cada año y sólo podrá comenzar a regir en el semestre académico siguiente a su presentación, si ello fuere posible.

Artículo 10°.-

Recibida la solicitud, la Vicerrectoría Académica resolverá dentro de un plazo de 60 días, previo análisis en conjunto con la Vicerrectoría Económica sobre los aspectos financieros asociados al proyecto.

Artículo 11°.-

En caso de rechazo u observaciones al proyecto de creación y/o modificación, ello se comunicará por escrito a la persona que lo presentó. Este tendrá 15 días para solicitar reposición; y dar respuesta a las observaciones efectuadas.

Artículo 12°.-

En caso de aprobarse el proyecto, la Vicerrectoría Académica designará por escrito un coordinador para el mismo; fijará los plazos de ejecución y la época de puesta en marcha. En todo caso, el proyecto definitivo deberá presentarse antes del 31 de mayo si debe entrar en vigencia en el segundo semestre académico; y antes del 31 de agosto, para entrar en vigencia el año siguiente.

Artículo 13°.-

Todo proyecto aprobado debe incorporar necesariamente las observaciones que se le hayan formulado.

Subir

Artículo 14°.-

Una vez sancionado el proyecto definitivo por la Vicerrectoría Académica, dos copias firmadas de él, serán remitidas a la Secretaría General para su archivo y registro.

Artículo 15°.-

La Secretaría General comunicará por escrito a todos los Directores de Sede el hecho de haber efectuado tal registro e informará al Departamento de Educación Superior del Ministerio de Educación la creación y/o modificación efectuada. Sólo a contar de dicha fecha se tendrá como documento oficial y obligatorio para toda la Institución.

Artículo 16°.-

Sólo corresponderá el Vicerrector Académico, asesorado por el Secretario General, interpretar este instructivo o llenar los vacíos no resueltos en él.

Subir